



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza que, el doctor EHUVER GONZALEZ ROSERO, presenta solicitud con el fin de que le reconozcan personería y se le corra traslado de la demanda. **Sírvase proveer.**



Jaime Granados Ríos
Oficial Mayor

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo**

Auto de sustanciación No. 213

Puerto Asís, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 86568-31-84-001-2021-00103-00
Proceso: Aumento de cuota de alimentos
Demandante: Angie Michell Yauripoma Morocho
Demandado: Heyder Mauricio Triviño Valencia

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se observa por parte de este despacho que al togado se le otorgó poder para actuar en el presente proceso por parte del demandado, por tal razón solícita se le reconozca personería para actuar y se le corra traslado de la demanda con el fin de dar contestación a la misma.

Visto lo anterior y revisado el poder anexo otorgado al doctor Ehuver González Rosero, se observa que no se cumple lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; esto es, los requisitos del poder digital, conforme pasa a explicarse:

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la CSJ, con Magistrado, Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:



*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado “demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”

Por tanto, y con el fin de poder atender las peticiones formuladas por el abogado, se le requiere para que se allegue poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
JUEZA**

Firmado Por:

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

209e122f7d55dac527fce4c030eed29b00c116435268c7bd4523b26787e52ed4

Documento generado en 13/07/2021 03:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>